

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Don Raimundo P. contrae una deuda con la entidad VVV. Para la satisfacción de tal deuda, la entidad RKO se subroga en la misma con el consentimiento del deudor, y se concierta en el contrato de subrogación la facultad a la referida acreedora de venta de los derechos de emisión de dos películas de su propiedad (del deudor) para con su fruto satisfacer la deuda así como todos los gastos que dicha venta suponga; con posterioridad dicho poder de gestión de venta es revocado, y cuando la parte acreedora reclama a la deudora subrogada las sumas debidas, la misma solicita indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la no efectiva venta de los derechos de emisión, interesando la resolución del que denomina contrato de mandato, cuantificando dichos daños en la misma cantidad en que se concreta la deuda.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Dación en pago: diferencia entre la *datio pro solvendo* y la *datio pro soluto*.

• **SOLUCIÓN:**

La cuestión que se plantea en el presente caso se concreta en la naturaleza del contrato de cesión en la explotación y venta de los derechos de emisión de las películas cuya titularidad era de la deudora con el fin de satisfacer la deuda contraída en virtud de la subrogación consentida.

Así conforme señala la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 15 de diciembre de 1989 se produce una «dación en pago» cuando el acreedor accede a recibir a título de pago una prestación distinta a la que constituía el contenido de la obligación debida *aliud por alio* con acuerdo para tener por extinguida la obligación absolutoria, calificándose por la jurisprudencia como «contrato oneroso de enajenación, que tiene por finalidad la sustitución del pago por esa transmisión» (Sentencia de 20 de junio de 1967), o bien de «negocio jurídico complejo que participa de las características del pago o cumplimiento, de la compraventa y de la novación por cambio de objeto» (Ss. de 15 de mayo de 1983 y 18 de abril de 1987), ya «definida con caracteres propios, por su finalidad extintiva de las Obligaciones como negocio de pago» (Sentencia de 5 de octubre de 1987), pero en ningún caso el acreedor puede reclamar la prestación primitiva. Por el contrario, en la cesión de bienes (art. 1.175 del CC) que el deudor realiza a los acreedores en pago de sus deudas sólo se libera de responsabilidad por el importe de los bienes cedidos, salvo pacto en contrario, si dichos bienes, su importe, no

cubre el total de lo debido. La dación en pago es, pues, en negocio *pro soluto*, mientras que la cesión de bienes es un negocio *pro solvendo* sin efectos liberatorios o extintivos hasta que se enajenen y liquiden los bienes y con su importe se pague a los acreedores de modo total o parcial, produciendo la extinción también total o parcialmente (Ss. de 1 de marzo de 1969 y 14 de septiembre de 1987), siendo su naturaleza jurídica la de un mandato liquidatorio y de pago (Ss. de 9 de diciembre de 1943, 19 de junio de 1946, 13 de marzo de 1953, 14 de diciembre de 1965, 1 de marzo de 1969 y 3 de enero de 1977), que «se ejecuta mediante el otorgamiento de un poder irrevocable, perfeccionándose la cesión con la entrega de los bienes y, repetimos, si no se ha pactado otra cosa, el obligado sólo se libera por el importe de los bienes liquidados, persistiendo su responsabilidad por la Parte de deuda que queda sin cubrir» (en igual sentido, SSTS de 13 de febrero de 1989 y 7 de octubre de 1992).

El TS en la reciente Sentencia de 28 de junio de 1997 aludió a la reiterada doctrina de la Sala sobre las características diferenciadoras entre la *datio pro soluto* y la *datio pro solvendo* recogida entre otras en las Sentencias de 14 de septiembre de 1987, 4 y 15 de diciembre de 1989, 23 de abril de 1991 y 19 de octubre de 1992, y ampliamente expuesta en la de 13 de febrero de 1985 y en la de 7 de diciembre de 1983 en la que se manifiesta que la *datio pro solvendo* es reveladora de adjudicación, para el pago de las deudas, teniendo su específica regulación en el artículo 1.175 del Código Civil (CC), y configurándose como un negocio jurídico por virtud del cual el deudor propietario transmite a un tercero que en realidad actúa por encargo la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación de aquéllos al pago de las deudas contraídas por el cedente, sin extinción del crédito en su totalidad, puesto que, salvo pacto en contrario, el deudor sigue siéndolo del adjudicatario en la parte del crédito a que no hubiera alcanzado el importe líquido del bien o bienes cedidos en adjudicación toda vez que ésta sólo libera de responsabilidad al deudor por el importe líquido de los bienes cedidos, como expresamente previene el meritado artículo 1.175 del CC, no generando en consecuencia el alcance de efectiva compraventa que es atribuible por el contrario a la adjudicación en pago de venta o *datio pro soluto*.

Así, la entidad subrogada realiza a favor de la entidad acreedora una cesión *pro solvendo* para el pago de la deuda contraída; no obstante ello, y ante la reclamación de la deuda por la acreedora tras la revocación del apoderamiento, la entidad subrogada interesa la resolución de dicho acto, y fundamenta la pretensión indemnizatoria en la inactividad de la acreedora apoderada para gestionar la venta de las películas objeto de la cesión, haciendo coincidir la suma a indemnizar con el crédito reclamado.

Pues bien, no procede acceder a la pretensión de resolución del denominado contrato de mandato realizado por la deudora a favor de la entidad acreedora, conteniendo una cesión *pro solvendo*, al configurarse como se ha expuesto, no como un contrato de mandato en sí mismo, sino como un apoderamiento para la gestión de una venta para, con su beneficio, saldar el crédito existente entre las partes, habiendo sido dicho apoderamiento revocado por la actora, por lo que, sin perjuicio de valorar la existencia de una aceptación por la actora, quien reconoció haber realizado gestiones, no precisaba la voluntad del cesionario para su vigencia o revocación, como así se desprende de la efectivamente realizada.

Por último, y según ha quedado expuesto con la doctrina del TS en relación a la cesión *pro solvendo*, es preciso desestimar la pretensión indemnizatoria ejercitada por la deudora, en tanto la misma se configura como una facultad otorgada al acreedor para facilitar el pago de la deuda, no como una obligación de resultado, sin que en consecuencia asuma la misma el cesionario, razón por la que la propia parte cedente, de manera inopinada y sin mediar con la intervención del cesionario, revocó

dicho apoderamiento, circunstancia esta que no modifica en modo alguno la existencia y exigibilidad de la deuda, aún no satisfecha, ni traslada al cesionario la obligación de responder por la falta de éxito en las gestiones para las que se le facultó, en tanto, con dicha cesión, no se transmutó el objeto de la deuda, que en todo momento se mantuvo inalterable y vivo.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, art. 1.175.**
- **SSTS de 15 de mayo y 7 de diciembre de 1983, 13 de febrero de 1985, 18 de abril, 14 de septiembre y 5 de octubre de 1987, 13 de febrero y 4 y 15 de diciembre de 1989, 23 de abril de 1991, 7 y 19 de octubre de 1992 y 28 de junio de 1997.**